

Reposición de títulos valores

*Lic. Pablo Solano Borbón**

El ordenamiento jurídico costarricense establece un método de reposición de título dependiendo del tipo de título que se pretende reponer, ya sea nominativo, a la orden o al portador.

El Código de Comercio regula la reposición en siete artículos exponiendo el trámite a seguir, paso a paso para cada tipo de título valor.

Reposición de títulos nominativos.

Recordando el concepto de título nominativo tenemos el que nos da el Código de Comercio en el artículo 687:

“Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor.”

Un aspecto importante de señalar en este tipo de títulos es el principio de doble intestación, artículo 688 del Código de Comercio, que rige en cuanto a su circulación, el cuál manda que para que se dé la correcta transmisión del título debe darse tanto el endoso como la anotación en el registro del emisor.

Entrando en lo que es la reposición de los

títulos nominativos, se encuentra regulado en el artículo 689 del Código de Comercio, el cuál dicta:

“Cuando el propietario de un título nominativo lo perdiere, fuere ilegalmente desposeído de él, o el título se le hubiere dañado en forma tal que, si bien puede identificarse, no deba circular, puede solicitar al emisor que se lo reponga.

Si del registro no apareciere traspaso a terceros, ni anotación de embargo u otro gravamen, el emisor expedirá el duplicado a costa del solicitante, transcurrido un mes desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer, por tres veces consecutivas, en el diario oficial La Gaceta y en uno de los diarios de circulación nacional, siempre y cuando no se le haya comunicado demanda alguna de oposición.

Igual trámite al señalado por el artículo 710 se seguirá en el caso de negativa injustificada del emisor, de emitir el nuevo título una vez vencido el plazo indicado. La oposición, en su caso, se ventilará por el trámite de los incidentes.

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad de Costa Rica



No podrá ordenarse judicialmente al emisor la suspensión de pago de un título valor, si no es con fundamento en un incidente en que se discuta la propiedad de dicho título.”

Al analizar este artículo podemos dividirlo en varias partes:

Causales de reposición.

Las razones que expone el artículo para solicitar la reposición del título se dan cuando el propietario del título:

- Lo perdiere.
- Fuere ilegalmente desposeído de él.
- El título se hubiere dañado de tal forma que no deba circular a pesar de que aún sea identificable.

La solicitud de reposición se hará por parte del propietario del título al emisor de este.

Trámite.

Una vez hecha la solicitud el propietario del título debe dar un aviso al respecto en una publicación por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta y un periódico de circulación nacional.

Posteriormente, el emisor estará en la obligación de emitir el duplicado del título, una vez haya transcurrido un mes de la última publicación, muy importante señalar que la emisión se hará a costa del solicitante.

Las situaciones que pueden impedir la emisión del título a pesar de que el solicitante haya seguido el trámite son:

- Que en el registro del emisor aparezca un traspaso a un tercero, haya anotación de embargo y otro gravamen.
- Haya una oposición, la cual se tramitará por vía incidental.

La interposición de una oposición en que se discuta la propiedad del título es la única forma en que puede ordenársele judicialmente al emisor que el no pago del mismo.

Finalmente si existe negativa injustificada de del emisor de emitir el duplicado del título, se tiene el artículo 710 del Código de Comercio.

Este artículo establece que ante la negativa del emisor de reponer el título, mediante la vía incidental se reclamará ante Juez.

Una vez firme la sentencia que ordene la reposición del título y pasado el plazo otorgado al obligado para que cumpla, el juez procederá a emitir el título.

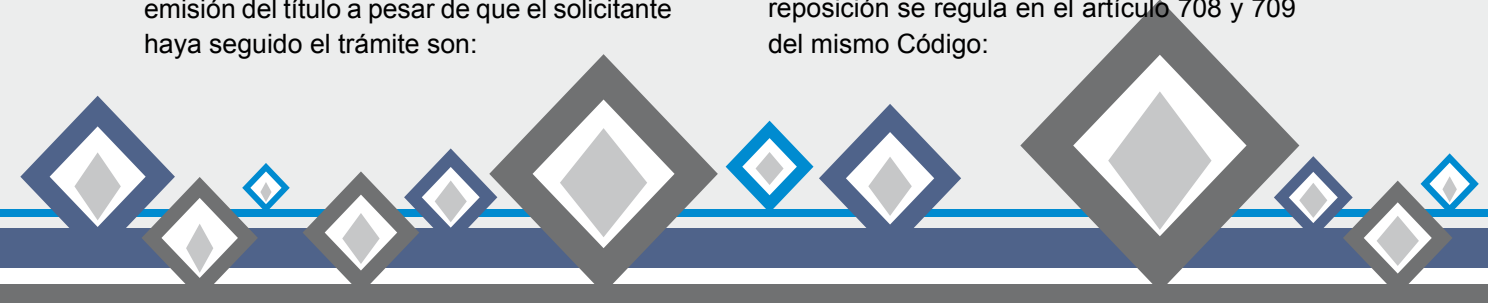
La emisión del duplicado trae consigo la extinción del título repuesto.

Reposición de títulos a la orden.

El concepto de título a la orden también lo podemos encontrar en el Código de Comercio, específicamente en el artículo 693:

“Son títulos a la orden aquéllos que se expiden a favor de una persona, o a su orden.”

Mientras que la regulación acerca de su reposición se regula en el artículo 708 y 709 del mismo Código:



Artículo 708

“El tenedor de un título a la orden que sea desposeído del mismo por extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo, puede solicitar del emitente que le reponga el título, en los mismos términos en que había sido escrito el original. Los endosantes, fiadores y demás obligados en el documento, están obligados también a reponer sus firmas en el orden en que figuraban en el original. Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, también se hará constar esa circunstancia en el nuevo título que se emita.”

Artículo 709.

“La reposición de que habla el artículo anterior no podrá exigirse en tanto el interesado no asegure a los firmantes, mediante garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe. Una vez rendida la garantía y transcurrido el término de quince días, desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta y en uno de los periódicos de circulación nacional, se emitirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original.”

Causales de reposición.

La redacción que nos presenta este artículo es distinta a la de los títulos nominativos pero encierra las mismas causales, este artículo nos expone que el tenedor del título puede solicitar su reposición si es desposeído del mismo por:

- Extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo

Al incluir el artículo esa salvedad de “o cualquier otro motivo” nos hace pensar que incluye situaciones de deterioro.

Trámite.

La reposición podrá exigirse, de acuerdo al artículo 709 del Cod.Comercio, hasta que el interesado asegure a los firmantes, mediante garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe.

El duplicado se emitirá una vez se verifiquen dos situaciones:

- Rendición de la garantía.
- Transcurridos quince días desde la última publicación de tres consecutivas que deben hacerse al respecto de la reposición en el diario Oficial la Gaceta y un diario de circulación nacional.

En la reposición de títulos a la orden los endosantes, fiadores y demás obligados tienen la obligación de reponer sus firmas en el mismo orden en el que figuraban en el original, en el duplicado también debe constar si la obligación está garantizada con hipoteca o prenda.

Finalmente tenemos la disposición del artículo 710 del Cod.Comercio, que presenta a la vía incidental como la que se debe seguir en los casos en que:

- El emisor o algún otro obligado se negará a reponer el título o negare su calidad de tal.



- No hubiere acuerdo sobre la suficiencia o liquidez de la garantía ofrecido por el interesado.

Entonces el juez ordenará la publicación y una vez firme la sentencia que ordena la reposición, si transcurre el plazo concedido para que el obligado cumpla, el juez procederá a emitir el título y firmarlo a nombre del omiso.

Reposición de títulos al portador.

Los títulos al portador, de acuerdo al artículo 712 del Cod.Comercio:

“Son títulos al portador los que, no expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por simple tradición, contengan o no la cláusula “al portador”

Para la reposición de los títulos al portador debemos tener en cuenta los artículos 719 y 721 del Código de Comercio.

En principio, de acuerdo a lo que dicta el artículo 719 Cod.Comercio, los títulos al portador no son reponibles.

Lo que nos presente ese artículo es un trámite en el que eventualmente el tenedor que perdió el título puede cobrarlo, el cual consta en lo siguiente:

- Se tienen en cuenta en primer lugar los supuestos del artículo 708 Cod. Comercio:

“tenedor de un título a la orden que sea desposeído del mismo por extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo”

- El tenedor del título, ante estos supuestos, puede notificar judicial o notarialmente, al emisor, la pérdida o disposición sufrida.

- Posteriormente una vez cumplida la prescripción del título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un poseedor de buena fé, el obligado deberá pagar al denunciante.

Sin embargo el artículo 721 del Cod. Comercio, establece una excepción en la que sí es posible la reposición del título.

Se podrá dar la reposición bajo estas condiciones:

- Título se encuentre tan deteriorado que ya no sea idóneo para la circulación.
- A pesar del deterioro sea todavía seguramente identificable.
- Restitución del título deteriorado.
- Reembolso de gastos de emisión.

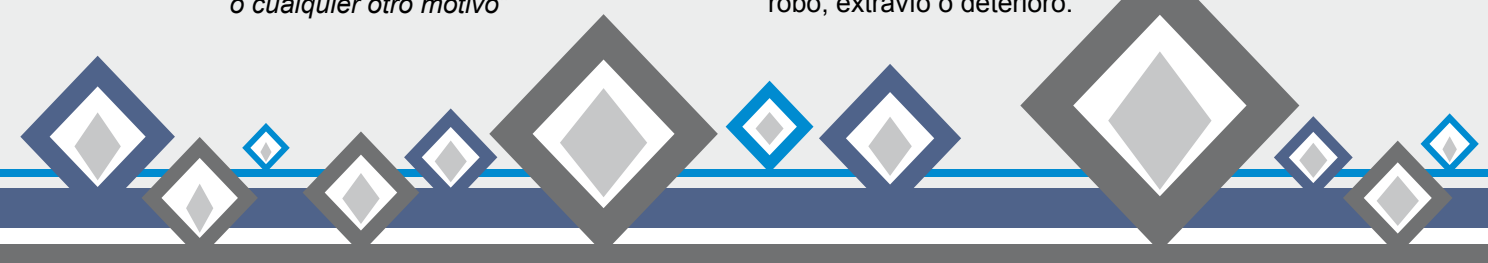
Ante la negativa del emisor, entra de nuevo a operar el artículo 710 Cod.Comercio.

Prohibición de reposición los títulos al portador.

El porqué de la prohibición del artículo 719 puede ser explicado como un asunto de seguridad jurídica.

El titular del derecho incorporado al título al portador y por ende quien está legitimado para ejercer sus derechos sería el poseedor de dicho título.

Uno de esos derechos sería el de poder obtener la reposición por parte del emisor cuando sea necesario, ya sea por hurto, robo, extravío o deterioro.



Pero la particularidad de los títulos al portador no nos permite poder determinar la legitimación y titularidad de la persona que eventualmente llegue a solicitar la reposición, esto por el régimen de circulación del mismo, que es la simple tradición.

El hecho de poder transmitir el título por su simple entrega hace imposible el determinar si la persona que solicita su reposición fue desposeído ilegítimamente de él o fue extraviado

Es por eso que el mismo artículo 719 establece una eventualidad de pago a la persona denunciante de la pérdida del título eso sí solamente ha pasado el plazo de la prescripción de los derechos principales y accesorios del título y no se haya presentado poseedor de buena fe que llegue a cobrarlos.

Acerca de la excepción del artículo 721 podemos ver que se requiere la restitución del título deteriorado, lo que apoya esta tesis, ya que de esa forma se prueba la legitimación y titularidad de quien reclama la reposición.

